

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**SENTENCIA No. 020**

Santiago de Cali, febrero 21 de dos mil diecisiete (2017).

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Radicación</b>	76-001-33 33-005-2017-00032-00
<b>Actor</b>	MARÍA DEL CARMEN PARRA DE RIVERA
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>Juez</b>	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN PARRA DE RIVERA, quien actúa en nombre propio, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes,

**1. HECHOS**

**1.1.-** Expone la accionante que el 25 de septiembre del año 2014, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por cumplir con los requisitos exigidos y completando 1014, semanas en tiempos públicos y privados.

**1.2.-** Informa que COLPENSIONES por medio de la resolución No. GNR 437859 de fecha 23 de diciembre de 2014, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Agrega que en enero 19 del año 2015, interpuso recurso de reposición y apelación.

**1.3.-** considera que su derecho está plenamente reconocido en el acto administrativo GNR 53647 de fecha 09 febrero de 2016, mediante el cual se reconoce que efectivamente tiene acreditadas 1010 semanas.

**2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Estima que la omisión a su solicitud, se vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, igualdad y favorabilidad.

### **3. PRETENSIONES**

Solicita lo siguiente:

Que se amparen los derechos antes mencionados y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que expida un nuevo acto administrativo ordenando el reconocimiento y pago de su derecho pensional.

### **4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** LA señora MARÍA DEL CARMEN PARRA DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.693.507.

**Entidad Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### **5. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante demanda recibida con fecha enero 23 del año en curso, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción de tutela, fecha en la que por auto interlocutorio No. 092, se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma al ente accionado, por el término de dos días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuviere. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 60 a 62 del expediente.

### **6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

6.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contestó la presente acción resaltando que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social- entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición de la accionante a través GNR 437859 de 23 de diciembre de 2014, resolución contra la cual parte accionante interpuso recurso de reposición y apelación, siendo resuelta a través de la resolución GNR 131179 de 06 de mayo de 2015 y resolución VPB 56957 de 14 de agosto de 2015 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 437859 del 23 de diciembre de 2014

Afirma que la accionante elevó nuevamente solicitud de estudio pensional, el cual fue resuelto mediante resolución 53647 de febrero 19 de 2016 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Aduce que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Infiere que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo sobre reconocimiento de pensión de vejez, además porque la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

## **7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **7.1. Competencia**

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

### **7.2. Acción de tutela – Marco general**

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por

medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria<sup>2</sup> y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

### **7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:**

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**7.3.1** Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

**7.3.2.** Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

**7.3.3.** Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

## **8. Problema Jurídico**

Corresponde a éste estrado judicial, determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, está conculcando los derechos invocados por la señora MARÍA DEL CARMEN PARRA DE RIVERA, al no reconocer la pensión de vejez solicita en septiembre 25 de 2014, solicitud que fue y reiterada en diciembre 17 de 2015.

Para poder definir lo anterior, se hará referencia a:

8.1.- Precedente jurisprudencial, sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición.

8.2.- Procedibilidad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa.

8.3.- Debido proceso. Por último, se analizará el caso en concreto.

8.1.- En primer término destacaremos las consideraciones, que sobre el **contenido y alcance del derecho fundamental de petición**, ha efectuado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup> ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

*(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más*

<sup>3</sup> Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>4</sup> Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.

**corto posible**<sup>5</sup>;

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>6</sup>;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>7</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>8</sup>;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>9</sup>;

(xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**<sup>10</sup>. (Se resalta).

Sobre el particular, la misma corporación a través de sentencia T-172 de 2013, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, mencionó:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Se resalta)*

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, y todo en conjunto, constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; razón por la cual, la falta de alguna de estas características da lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición, empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración deba acceder a lo pedido.

## **Normas que regulan el derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo de 23 de la Carta Política, disposición que fue reglamentada a través de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, en cuyos apartes pertinentes se menciona:

**“Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y

<sup>5</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>6</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**Parágrafo 1°.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.” (se subraya)*

De lo anterior se extrae, que en cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver en este plazo, la entidad deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

## **8.2.- Procedibilidad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa.**

La Corte ha manifestado que debe realizarse un estudio estricto del principio de subsidiariedad, en razón al carácter residual que enviste a este tipo de acciones constitucionales, tal argumentación, es expuesta en los siguientes términos<sup>11</sup>:

*“(...) La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente (...)”.*

De igual forma, a través de la sentencia T-205 del año 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la Corte manifestó:

*“(...) La Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados (...)”*

De lo anterior se colige, que quien acuda a la acción de tutela no puede tener otro mecanismo para acceder a lo pretendido, pues tornaría improcedente su actuar, por cuanto este tipo de acciones son de carácter residual y subsidiario, no obstante, la acción será procedente si el actor acredita haberla interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

existiendo otro medio de defensa, este sea ineficaz para proteger los derechos fundamentales conculcados.

8.3.- Referente al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 4 de junio de 2014, ha señalado:

“(...) 5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, **a obtener decisiones motivadas**, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (...)

**(...) 5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.**

5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comunique y la oportunidad en que ellas se dictan. **Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa – realizando el principio de la función pública de la publicidad- , sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero.** Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C-096 de 2001:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negrillas del original)*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”(se subraya)*

De la jurisprudencia en cita, aunado a lo manifestado por la accionante, se puede establecer que en aras de garantizar el debido procesos a las personas en el momento de tomar decisiones administrativas, como en caso que nos ocupa, **la misma debe ser motivada y puesta en conocimiento de la accionante, dándole a conocer los recursos que podía imponer para manifestar su inconformidad y si es del caso controvertir la decisión.** .

## **10.- Caso concreto**

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la accionante, señora MARÍA DEL CARMEN PARRA DE TIVERA, en septiembre 25 de 2014 solicitó a COLPENSONES el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue reiterada en diciembre 17 de 2015; sin embargo considera accionante que a la fecha no se le

ha dado respuesta de fondo a sus peticiones.

Considera la actora, que por la omisión en comento, COLPENSIONES está conculcando sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se tutele el mismo.

Sobre el particular COLPENSIONES manifiesta que a la accionante se le dio respuesta de fondo a la petición de la accionante a través la resolución GNR 437859 DE 23 de diciembre de 2014 y que la accionante interpuso recurso de reposición y apelación, recursos que fueron resueltos a través de resolución GNR 131179 de 06 de mayo de 2015 y resolución VPB 56957 de 14 de agosto de 2015 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 437859 del 23 de diciembre de 2014.

Indica que la accionante elevó nuevamente solicitud de estudio pensional y la petición se le dio respuesta mediante la resolución 53647 de febrero 19 de 2016 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en la cual le informaron los recursos a los cuales tenía derecho para controvertir la decisión de la entidad, sin embargo no se presentaron los recursos de reposición ni de apelación

De acuerdo con los anteriores supuestos fácticos y jurisprudenciales, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, de tal que se evidencia que actualmente no existe afectación o vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que existe respuesta por parte de COLPENSIONES a cada una de las peticiones elevadas por el accionante, según el texto de la resolución GNR 437859 DE 23 de diciembre de 2014, resolución contra la cual ala actora presentó recurso de reposición y apelación y la entidad a través de resolución GNR 131179 de 06 de mayo de 2015 y resolución VPB 56957 de 14 de agosto de 2015 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 437859 del 23 de diciembre de 2014 resolvió dichos recursos, los cuales fueron debidamente notificadas; razón por la cual se denegará la presente acción en este sentido.

Es menester aclarar que el derecho de petición, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración deba acceder a lo pedido.

De otra parte considera el Juzgado que la presente acción se torna improcedente para estudiar de fondo la solicitud de ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la actora, pues en efecto, lo cierto es que la actora no acreditó

haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial contra la última resolución que le negó la petición tendiente a obtener la protección de sus derechos, pues en efecto no agotó los recursos que tenía y los cuales le brindó la Entidad accionada para manifestar su inconformidad con la decisión, sino que pretende que en sede de tutela se le reconozca.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.